



# Resolución Ministerial

0095-2020.MTC/01.03.

Lima, 12 febrero de 2020

**VISTO**, el Informe N° 826-2019-MTC/27 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones;

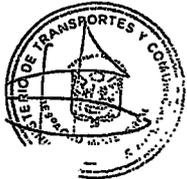
## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 433-2008-MTC/03 del 03 de junio de 2008, se otorgó a la empresa **PRODUCCIONES WILLY'S E.I.R.L.**, concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; habiéndose suscrito el Contrato de Concesión el 17 de julio de 2008;

Que, con Resolución Directoral N° 325-2008-MTC/27 del 17 de julio de 2008, se inscribió en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, a favor de la empresa **PRODUCCIONES WILLY'S E.I.R.L.**, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico óptico; habiéndose realizado la inscripción en la Ficha N° 48;

Que, el numeral 6 del artículo 130 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el TUO del Reglamento General, establece que es obligación del concesionario el pagar oportunamente los derechos, tasas, canon y demás obligaciones que genere la concesión; por su parte, el numeral 6.04 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión Única, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 433-2008-MTC/03, establece que *"LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los pagos señalados en la Ley, el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL. Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, FITEL y a OSIPTEL, según corresponda"*;

Que, el numeral 5 del artículo 137 TUO del Reglamento General, vigente a la fecha de configuración de la causal, establecía como causal de resolución de Contrato de Concesión el *"Incumplimiento del pago de la tasa durante dos (2) años calendario consecutivos, salvo que cuente con fraccionamiento vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal"*; asimismo, el citado artículo señalaba que *"El contrato de concesión podrá establecer un procedimiento especial para la resolución. Para los casos que los numerales 5, 6 y 8 la resolución opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la resolución correspondiente"*;



Que, el artículo 229 del TUO del Reglamento General, señala que los titulares de concesiones pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa anual equivalente a medio por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente; asimismo, el artículo 230 del TUO del Reglamento General, señala que los concesionarios tienen la obligación de efectuar pagos mensuales a cuenta de la tasa anual, la cual será liquidada en abril del año siguiente, debiendo ser abonada la cuota de regularización correspondiente; en tal sentido, en tanto el pago de la tasa anual puede ser regularizado hasta abril del año siguiente, el incumplimiento de la obligación se configura desde el día siguiente, esto es el 01 de mayo;

Que, el literal a) del numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión suscrito por la empresa **PRODUCCIONES WILLY'S E.I.R.L.**, establece que este quedará resuelto cuando la concesionaria incurra en alguna de las causales de resolución del contrato de concesión previstas en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General;

Que, conforme a lo señalado en la Hoja Informativa N° 00466-2019-MTC/27 de fecha 29 de octubre de 2019, emitida por la Coordinación de Obligaciones Económicas, la empresa **PRODUCCIONES WILLY'S E.I.R.L.**, realizó extemporáneamente los pagos de la tasa por explotación comercial correspondiente a los años 2008 y 2009, con fecha 18 de octubre de 2017 y 19 de agosto de 2011, respectivamente;

Que, de acuerdo a lo señalado, la empresa **PRODUCCIONES WILLY'S E.I.R.L.**, tenía plazo hasta el 30 de abril del 2009 para cancelar la tasa por explotación comercial del año 2008 y hasta el 30 de abril del 2010 para cancelar la tasa por explotación comercial del año 2009; en consecuencia, al 01 de mayo de 2010, la concesionaria incurrió en la causal de resolución de pleno derecho de su Contrato de Concesión, prevista en el numeral 5 del artículo 137 del TUO del Reglamento General, por adeudar a esa fecha la tasa anual de dos (02) años calendario consecutivos correspondiente a los años 2008 y 2009, concordado con el literal a) del numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava de su Contrato de Concesión;

Que, el numeral 18.03 del Contrato de Concesión aprobado con Resolución Ministerial N° 433-2008-MTC/03, establece que *"en caso que LA CONCESIONARIA incurra en causal de Resolución, conforme con lo establecido por el numeral 18.01 de la presente cláusula, EL MINISTERIO la notificará otorgándole un plazo razonable para que subsane su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, solamente en caso que ello corresponda."*; al respecto, corresponde precisar que en el presente caso no es viable la aplicación del citado numeral, debido a que aun cuando la concesionaria subsanó el





# Resolución Ministerial

0095-2020 MTC/01.03

incumplimiento de los años 2008 y 2009 con fecha 18 de octubre de 2017 y 19 de agosto de 2011, respectivamente, esta ya había incurrido en causal de resolución de pleno derecho del Contrato de Concesión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 137 del TUE del Reglamento General, vigente a la fecha de la configuración de la causal;

Que, asimismo, corresponde la aplicación del numeral 22.04 de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Concesión aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 433-2008-MTC/03, el cual establece que *"En caso de que LA CONCESIONARIA incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y el Contrato, dando lugar a la resolución del presente, se le aplicará como penalidad la inhabilitación para suscribir con EL MINISTERIO un nuevo Contrato de Concesión Única para la Prestación de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por un periodo de dos (2) años, el cual será computado desde la notificación de la resolución del Contrato, sea o no por una causal de pleno derecho;*

Que, mediante Informe N° 826-2019-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, concluye que la empresa **PRODUCCIONES WILLY'S E.I.R.L.**, ha incurrido en la causal de resolución de pleno derecho del Contrato de Concesión aprobado por Resolución Ministerial N° 433-2008-MTC/03 prevista en el numeral 5 del artículo 137 del TUE del Reglamento General, concordado con el numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del referido contrato, por el incumplimiento del pago de tasa por explotación comercial del servicio concedido por dos (02) años consecutivos, correspondiente a los años 2008 y 2009, y como consecuencia de ello, ha quedado sin efecto la referida resolución, y demás actos derivados de ella;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; y,

Con la opinión favorable de la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

